



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN:

RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN, DE ESTA DECLARATORIA NO HABRÁ RECURSO ALGUNO

RESOLUCIÓN No. 10-2015

Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 184.2 y 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. El Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículos 180.2 y 182 d, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho

respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario;

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido los siguientes autos con fuerza de sentencia que recogen el mismo punto de derecho, dentro de los siguientes juicios:

- a)** Resolución Nro. 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015, a las 08h10, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, Nro. 197-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- b)** Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por abuso sexual, Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- c)** Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por usurpación, Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- d)** Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- e)** Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso por asociación ilícita, Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado

por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- f) Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso por lesiones, Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- g) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso por daño a bien ajeno, Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Con los que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, se lo deberá inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen

RESUELVE:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de

fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

A partir de su publicación en el Registro Oficial, esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de julio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suarez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar (V.C.), Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio (V.C.), Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

INFORME JURÍDICO

FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

MAYO 2015

1. ANTECEDENTES:

1.1 El señor Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, doctor Vicente Robalino Villafuerte, dispone se recojan los autos con fuerza de sentencia sobre un mismo punto de derecho en lo atinente a la admisibilidad o no de un recurso de casación, con base a los cuales el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitirá la respectiva resolución.

1.2 Los autos definitivos reiterativos que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, estima que sustentan dicha propuesta son los siguientes:

- 1)** Resolución Nro. 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015, a las 08h10, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, Nro. 197-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 2)** Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso por asociación ilícita, Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado por los doctores Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 3)** Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso por lesiones, Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 4)** Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por abuso sexual, Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el

doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- 5) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso por daño a bien ajeno, Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 6) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- 7) Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso por usurpación, Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, en sus artículos 184.2 y 185 inciso primero; y el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, en sus artículos 180.2 y 182 incisos primero, segundo y cuarto, señalan que es función de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentada en los fallos de triple reiteración; para lo cual, las sentencias emitidas por las Salas Especializadas que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligan a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria; señalándose, además, que para el procesamiento de la jurisprudencia obligatoria se ha previsto una Unidad Especializada.

2.2. La resolución No. 06-2012, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 743, de 11 de julio del 2012, que crea la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 5.5 establece entre las funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentada en los fallos de triple reiteración ¹.

2.3. Las resoluciones referidas en este informe, formalmente no constituyen sentencia en términos de los artículos 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia No. 006-09-SEPCC, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada en el caso No. 0002-08-EP; ha dicho:

"Ahora bien, cabe señalar a qué tipo de autos se refiere la norma. En general, un auto es un acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. De manera plural, la palabra "autos", significa expediente. Las principales clases de auto son:

- 1. Mere interlocutoria o providencia*
- 2. Auto ínter locutorio simple (AIS)*
- 3. Auto interlocutorio definitivo (AID)*
- 4. Auto de vista*
- 5. Auto supremo*

Mere Interlocutoria o Providencia (CPC, 270).- Acto procesal de tribunal plasmado, es una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto Interlocutorio.- Resolución que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

Auto Interlocutorio Simple.- Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse en un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC).- Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción.

¹ Revisar Resolución del Consejo de la Judicatura No. 75-2015, Disposición Derogatoria Tercera.

El auto interlocutorio definitivo, que luego de haber sido apelado o excepcionalmente sin apelación, vulnere de forma evidente derechos constitucionales o el debido proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección, pues pone fin al proceso de forma autónoma y no accesoria, como es el caso que se analiza (respecto del auto que determina la procedencia del peritaje y la disposición de la ejecutoria de la sentencia dictada con anterioridad).

Diferencias

El Auto Interlocutorio Simple no suspende competencia. Auto Interlocutorio Definitivo hace perder competencia.

Auto Interlocutorio Simple permite Recurso de reposición. Auto Interlocutorio Definitivo no es revocable, pero es apelable.

Auto Interlocutorio Simple no permite Recurso de Nulidad. Auto Interlocutorio Definitivo permite Recurso de nulidad y una vez ejecutoriado, procede la Acción Extraordinaria de Protección.

Cabe señalar que procede la Acción Extraordinaria de Protección respecto de auto definitivo, es decir, que ponga fin al proceso y vulnere el debido proceso y derechos fundamentales de tal forma que cause impunidad y que de ninguna forma llegue a ser considerada tal decisión como legítima ni justa. (...)"

- 2.4.** El derecho a la impugnación, tiene su base en el artículo 8, sección 2da, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos; y también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 14 y 15.

"Art. 8.- [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]"

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]"

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Por su parte el numeral 3 de la norma constitucional referida, determina:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto y omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...].”

Disposición que convalida la vigencia de la seguridad jurídica, establecida en la Constitución, artículo 82 al mencionar que esta seguridad “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso, la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición, determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012:

“El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la

legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas [...]"

3. ANÁLISIS TÉCNICO JURISPRUDENCIAL:

En el sistema de *Derecho romano germánico (civil law)*, al cual pertenece el Derecho ecuatoriano, la ley, en su acepción material, es la fuente principal de Derecho, a falta de ley rige la costumbre, y a falta de ley y costumbre, se aplican los principios generales del Derecho. *La jurisprudencia* complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa, sino indirecta de Derecho.

En el sistema de Derecho del *Common law* (Derecho anglosajón) la fuente principal del Derecho es el *precedente judicial*. También es fuente de Derecho la ley, pero la importancia inicial del Derecho legislado es inferior al Derecho judicial, pues la norma legal, como dice René David, "*solo se verá plenamente incorporada al Derecho una vez que haya sido aplicada e interpretada por los tribunales, y en la forma y medida en que se haya llevado a cabo esa interpretación y aplicación [...] se tiende a citar tan pronto como se pueda, no el texto legal, sino la sentencia en que haya recibido aplicación dicho texto legal. Sólo en presencia de dichas sentencias sabrá el jurista lo que quiere decir la ley, porque solamente entonces encontrará la norma jurídica en la forma que resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial*"².

En uno y otro sistema de Derecho, el *Civil law* y el *Common law*, la administración de justicia tiene por función, además de resolver conflictos e incertidumbres sociales, crear seguridad jurídica, tratando igual a los casos iguales y dando a cada parte litigante lo que le corresponde, con las correcciones establecidas por la ley o el precedente judicial, garantizando a la comunidad una justicia predecible. Siguiendo esta línea y de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, consiste en expedir resoluciones de carácter general y obligatorio en caso de duda u oscuridad de las leyes.

El papel fundamental de la jurisprudencia es establecer un acercamiento eficaz entre el juzgador, el ciudadano y la realidad social, revalorizando de ésta manera el papel del juez en el Estado constitucional de derechos, abstrayéndolo de ser un pasivo aplicador de la ley, a un proactivo intérprete generador del derecho en aquellos campos o puntos en que la norma positiva resulta insuficiente, contradictoria o indeterminada, para lo cual la comunidad jurídica y privativamente la Corte Nacional de

² David, R. (1969). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, p. 297-98. Madrid: Aguilar

Justicia debe establecer los parámetros que conjuguen con este nuevo sistema dual de administración de justicia.

Para establecer un precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, se deben considerar los hechos y circunstancias de los casos reiterados, a fin de *“considerar la jurisprudencia como repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces. La doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias [...]”*³, sobre un mismo y específico punto de derecho no previsto por el legislador en la norma jurídica positiva.

Por su parte, un precedente jurisprudencial referencial o indicativo atiende más a cuestiones jurídico conceptuales que a las analogías fácticas reiteradas del precedente vinculante, si bien en estos también el juzgador resuelve sobre hechos y circunstancias, al no ser estos reiterativos ni analógicos con el caso anterior, se relieves un tema o concepto común presente en el caso nuevo, que debidamente estructurado, argumentado y motivado bien puede ser a futuro un elemento conformante de jurisprudencia obligatoria.

3.1. SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS:

Es verdad que todo texto normativo necesita ser "interpretado". Sin embargo, no podemos perder de vista que la actividad interpretativa se presenta como más problemática dependiendo de la dificultad que tenga desentrañar el sentido de la disposición, sobre todo, cuando se tiene que elegir entre las diversas normas que se pueden extraer de un mismo texto normativo; cuando el intérprete se encuentra con conceptos que tienen la función de atribuirle al derecho una capacidad de adaptación y variabilidad, dependiendo del tiempo y de las circunstancias; o cuando se presentan conceptos indeterminados que, en la mayoría de las veces, las leyes no los definen, por lo que su determinación depende, en gran parte, de la tradición jurídica o de la doctrina.

Esta elección y adscripción de significado implica un verdadero quehacer intelectual, una actividad desarrollada exclusivamente por el intérprete; él, como diría Betti, formula una norma y lo hace con su propia *"spontaneità spirituale"*⁴. De ahí

³Pardo Carrero, G.A. (2009). *Análisis dinámico. Línea jurisprudencial. El derecho aduanero en el siglo XXI*. Argentina: Legis.

⁴ Betti, E. (abril-junio 1965). *“Di una teoria generale della interpretazione”*, Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, año XLIII, serie III, fasc. II, p. 236.

que se pueda asentar que una cosa es simplemente entender el contenido textual de la norma, y otra muy distinta la labor exegética del contenido valorativo de la misma. Lo anterior nos lleva a tener en cuenta el viejo aforismo latino "*in claris non fit interpretatio*" (donde hay claridad no es necesario interpretar) porque toda norma jurídica, incluyendo aquellas que parecen claras, para poder aplicarse tienen que ser previamente interpretadas.

Todo ello con el ánimo de determinar que la jurisdicción, en su conjunto, cuenta con una amplia variedad de técnicas hermenéuticas que le sirven para llevar a cabo la tarea de interpretar las disposiciones jurídicas que habrá de aplicar en su diario actuar. Entre los principales métodos de interpretación que se manejan podemos citar, el literal, lógico, histórico, sistemático, teleológico y empírico.

Para fundamentar el presente informe es necesario, aludir aunque sea brevemente, al método que podría servir para la interpretación de las normas que posteriormente se van a analizar:

Interpretación Sistemática.- Este método parte de la idea de que una norma no es un mandato aislado sino que se halla dentro de todo un sistema jurídico, por lo que siendo una parte de esa estructura, su significado debe descubrirse tomando en cuenta los principios inspiradores de la totalidad.

3.1.1. Consagración del derecho a recurrir en el derecho procesal penal ecuatoriano.

"En el sistema procesal penal ecuatoriano, el derecho a recurrir (en los términos establecidos por las convenciones internacionales de derechos humanos) fue durante mucho tiempo incumplido, debido a que hasta el Código de Procedimiento Penal, expedido mediante Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 13 de enero del 2000, no existía recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en los litigios iniciados mediante acción penal pública, por lo que el procesado se veía conminado a acoplar su impugnación al limitado recurso de casación, que solo trataba acerca de cuestiones de derecho, como lo deja ver el anterior artículo:

"Art. 349.- El recurso de Casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente."

De la forma descrita, el recurso de casación, si bien no tenía admisibilidad, limitaba la revisión que podía hacer la Corte Nacional de Justicia, impidiendo una revisión íntegra de los hechos que dieron origen al litigio penal.

Es por estas circunstancias que el legislador ecuatoriano promulgó la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 555, del 24 de marzo del 2009, que introdujo cambios sustanciales al recurso de apelación, siendo la más importante de ellas, la que constaba en el artículo 343.2 de la ley adjetiva penal, que disponía la procedencia de dicho medio de impugnación para todas las sentencias que “[...] declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.”

En cuanto a los requisitos para que este reformado recurso de apelación, cumpliera con las garantías internacionales, se tiene que: a) La admisibilidad del recurso estaba simplemente sometida al término de presentación dentro de tres días, y a la constancia escrita y fundamentada del interés para recurrir del procesado, cuestión que no impedía el acceso a la apelación, debido a que no se establecían causales para su procedencia; y, b) Su clasificación como un recurso ordinario, permitía al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo la revisión fáctica y jurídica de la sentencia impugnada, inclusive, por así disponerlo el primer inciso del artículo 331 íbidem, se podía efectuar una revisión de la validez del procedimiento seguido hasta llegar al fallo recurrido.

El mismo esquema planteado, se ha mantenido en el Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, lo que se constata en los artículos 653 y 654 de su texto.

4.4. Limitaciones al objeto del recurso de casación, aplicadas según las normas del Código Orgánico Integral Penal

La expedición del Código Orgánico Integral Penal, ha generado un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos en sede de casación, lo cual se constata del texto del segundo inciso del artículo 656, “*No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba*”; en tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que no puede soslayar este ímpetu legislativo -ratificado por las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador-, sino que, por el contrario, debe encontrar una forma de coadyuvar en el cumplimiento de los fines que las precitadas limitaciones buscan, y que han sido descritas en el numeral que antecede.

La manera apropiada para coadyuvar al cumplimiento de los fines limitados de la casación penal, se da, mediante una correcta interpretación de las normas jurídicas que regulan la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, constantes en el

nuevo Código Orgánico Integral Penal; para ello, se debe considerar el contenido de dichos mandatos normativos, para determinar cuándo se debe desechar las peticiones de los recurrentes que busquen una alteración de los hechos fijados en la sentencia impugnada, así como la forma en la que tal negativa debe llevarse a efecto [...].⁵

3.1.2. Cuadro comparativo de los Recursos de Apelación y Casación

El análisis de la ley se la debe hacer dentro de todo el contexto de manera integral, bajo esta premisa, al examinar las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a los recursos, se observa que el trámite de admisibilidad en el recurso de apelación es muy explícito, y que existe obscuridad en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación penal.

El punto de derecho en el que hay oscuridad, se encuentra relacionado con el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, que con respecto al trámite del recurso de casación, estipula: *“El tribunal designado por sorteo dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones no hay recurso alguno.”*

El sentido y alcance de la disposición legal, podría prestarse a equívocos, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación penal y su posterior fundamentación en audiencia; lo cual ha dado lugar a que los diferentes tribunales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, clarifiquen el tema a través de las resoluciones dictadas, reiterando el criterio de que la admisión o inadmisión de dicho recurso la hará el Tribunal designado por sorteo, a través de un auto definitivo con fuerza de sentencia.

4. SITUACIONES FÁCTICAS CONCRETAS Y REITERATIVAS SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO:

4.1. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión del mismo, se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

⁵ Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de Usurpación Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- A) Previa a la tramitación del recurso de casación penal a través de audiencia, debe realizarse un análisis de admisibilidad o inadmisibilidad?
- B) Cuáles son los cargos que resultan admisibles en casación penal ?
- C) Solo en caso de ser admitido, se convocará a una audiencia de fundamentación del recurso de casación penal?

4.2. ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con respecto al tópico jurídico motivo de análisis, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, esgrime en la mayoría de sus fallos, los siguientes argumentos que contestan los problemas jurídicos planteados:

- A) Previa a la tramitación del recurso de casación penal a través de audiencia, debe realizarse un análisis de admisibilidad o inadmisibilidad ?**
- Que la Constitución de la República en sus Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la función judicial, de otras autoridades legítimas, y en el que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia, que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben ser motivadas. (Juicio Penal: No. 531-2015/ No. 357-2015/No. 362-2015 /No. 197-2015)
- Que La Constitución de la República en el artículo 168.6, señala que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y el Código Orgánico Integral Penal, aplicable a la presente causa, en el artículo 560.5, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla a través de las audiencias, previstas en dicho código; indicándose que se reducirán a escrito: 1. La demanda y la acusación particular; 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informe periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con

juramento y actas de otras diligencias; 3. Las actas de audiencias; 4. Los autos definitivos, siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias; y, **5. La Interposición de recursos.** Con lo que se establece que la interposición de los recursos, necesariamente deben ser presentados por escrito. (Juicio Penal: No. 105-2015 / No. 1790-2014)

- Que el artículo 560.5 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer que la interposición de los recursos debe constar por escrito, lleva a establecer que la casación debe ser propuesta de manera fundamentada por los sujetos procesales, con la finalidad de que la Corte Nacional de Justicia, pueda revisar si sus pedidos se adecúan al objeto reducido de estudio del medio de impugnación que nos ocupa –recurso de casación-, para admitirlo o no. (Juicio Penal No. 212-2015)
- Que este trámite está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 589 señala únicamente para el procedimiento ordinario las siguientes etapas del proceso penal: 1.- Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- Juicio; sin que consta en ellas la impugnación y los recursos como etapa del proceso, entre los que se encuentra el recursos de casación, el mismo que por su característica de extraordinario, debe ser presentado para su admisión en forma técnica, lo contrario llevaría a declarar su inadmisión. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015/No. 531-2015)
- Que el Código Orgánico Integral Penal al tratar sobre las impugnaciones, fija las reglas, señalando en el artículo 652.1, que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables **solo en los casos y formas expresamente determinados en dicho Código.** (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015 / No. 531-2015 /No. 357-2015/ No. 362-2015 /No. 197-2015)
- Que al tratar sobre la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, indica en el primer inciso, que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. Señalando expresamente, en el segundo inciso del artículo antes indicado que, ***“no serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.*** (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

- De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, son "***No serán admisibles***", lo que hace referencia a un fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo de las pretensiones esgrimidas; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la **fase de admisión de los recursos**.(Juicio Penal: No. 212-2015)
- Que respecto al trámite que deba dársele al recurso de casación, el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, fija las reglas a las que deberán enmarcarse los sujetos procesales para su interposición; el mismo que deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; señalando expresamente, en el numeral 2 del mismo artículo, que **de ser rechazado el recurso**, se ordenará su devolución a la o al juzgador de origen y de esta decisión, no hay recurso alguno; actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo". (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- Que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, al determinar la forma de tramitación del recurso de casación, establece que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, puede devolver el recurso al tribunal de origen en dos momentos diferentes:

"Art. 657.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

2.- El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. **De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen.** De estas decisiones no hay recurso alguno [...].

8.- **El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.** [...]"
(énfasis fuera del texto)

De lo que deviene, que el numeral 2, del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, determina, que luego de que el expediente hubiese sido enviado por el juez ad quem a la Corte Nacional de Justicia -lo cual consta en el

numeral 1 de la misma norma-, debido a la interposición del recurso de casación, el precitado órgano jurisdiccional tiene la opción disyuntiva de:

a) Convocar a audiencia, dentro del plazo de tres días; o,

b) Rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen, decisión que será tomada, al tenor del segundo inciso del artículo 656 ibídem, cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba; y, por su parte, el artículo 657.8, establece que, luego de que la sentencia en la cual se resuelve el recurso hubiese sido notificada -lo cual consta en el numeral 7 del mismo artículo-, el proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. (Juicio Penal No. 212-2015)

- Con lo que se establece que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, **permite la admisibilidad**, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo debe rechazar y ordenar su devolución al tribunal de origen. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que deberá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)
- Que por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un **análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad**, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

B) Cuáles son los cargos que resultan admisibles en casación penal?

- Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se

pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:

Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: **a) Contravención expresa;** la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; **b) Indevida aplicación;** que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; **c) Errónea Interpretación;** que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: **a)** Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; **b)** Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, **c)** Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma

(principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo - que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015)

C) Solo en caso de ser admitido, ¿se convocará a una audiencia de fundamentación del recurso de casación penal?

Término previsto en el numeral 2 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal. Si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuera del caso) y de contradictorio, dentro del plazo de tres días, para que el recurrente fundamente el recurso, dentro de los cinco días contados desde la convocatoria, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme al artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

Respecto a la casación de oficio, solo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada. (Juicio Penal: No. 1790-2014 / No. 105-2015)

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

- ✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN, DE ESTA DECLARATORIA NO HABRÁ RECURSO ALGUNO.

5. INFORME:

RESOLUCIONES:

<p>1)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Juicio Nro. 197-2015 (admisión), dictado el 4 de marzo del 2015, a las 08h05, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Jorge Blum Carcelén, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...) Con respecto al trámite del recurso, el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que, de cumplirse con lo previsto en el artículo 656, se fijará audiencia dentro del plazo de tres días hábiles, el que se sustanciará y se resolverá en audiencia de fundamentación, que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria (Art. 657.3)(...)"</i></p>
<p>2)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 507-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 11h00, en el proceso de asociación ilícita Nro. 357-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Edgar Flores Mier (voto salvado), Juez y Conjuez Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...) La falta de fundamentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (Art. 657.2) (...)"</i></p>
<p>3)</p>	<p>Resolución 475-2015, dictada el 27 de marzo del 2015, a las 08h30, en el proceso de lesiones Nro. 362-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctoras Gladys Terán Sierra y Sylvia Sánchez Insuasti, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p>

<p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>" (...)Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ... La falta de fundamentación, de la materia del recurso, conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmítirlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (Art. 657.2) (...)"</i></p>
<p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>4) Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de abuso sexual Nro. 531-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>" (...)Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ... La falta de fundamentación, de la materia del recurso, conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmítirlo o rechazarlo (Art. 656 inc.2), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (Art. 657.2) (...)"</i></p>
<p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>5) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015, a las 16h55, en el proceso de daño a bien ajeno Nro. 105-2015; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p>

<p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...)Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo; ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme el artículo 657.5 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva (...)"</i></p>
<p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>6) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015, a las 08h20, en el proceso de hurto en el grado de tentativa Nro. 1790-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...)Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo; ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, pública (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá</i></p>

	<p><i>pronunciamiento con la decisión oral y luego la sentencia escrita que corresponda; de manera que si se lo declara procedente, se enmendará la violación a la ley; pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarará conforme el artículo 657.5 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva(...)"</i></p>
<p>7)</p> <p>TEMA:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015, a las 08h30, en el proceso de Usurpación Nro. 212-2015; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional ponente, y doctores Sylvia Sánchez Insuasti y Vicente Robalino Villafuerte, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>✓ RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.</p> <p><i>"(...) 4.4.1. De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, son "No serán admisibles", lo que hace referencia a una fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo de las pretensiones esgrimidas; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la fase de admisión de los recursos. (...)</i></p> <p><i>4.4.3. El artículo 560.5 del Código Orgánico Integral Penal, al disponer que la interposición de los recursos debe constar por escrito, lleva a establecer que la casación debe ser propuesta de manera fundamentada por los sujetos procesales, con la finalidad de que la Corte Nacional de Justicia, pueda revisar si sus pedidos se adecúan al objeto reducido de estudio del medio de impugnación que nos ocupa -recurso de casación-, para admitirlo o no. (...)</i></p> <p><i>Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad</i></p>

alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo (...)”.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se han presentado autos con fuerza de sentencia, que contienen criterios de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho en relación con las situaciones fácticas concretas y reiterativas específicas, que responden a los problemas jurídicos planteados:
 - RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.
2. Con lo que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo deberá inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen.
3. Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que deberá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal.
4. La fase de admisión, constituye una auténtica criba en elevado porcentaje de los recursos formulados, persigue ante todo aliviar al Alto Tribunal del conocimiento de aquellos incursos en las causas legalmente previstas. Reducir

el número de los que ameritan ser estimados o desestimados en sentencia es el fin. Por tanto, la inadmisión debe ser acordada, mediante auto debidamente motivado, contra el que no cabe recurso alguno. Admitido el recurso de casación, se señalará día para audiencia pública, donde el recurrente fundamentará oralmente su pretensión.

5. Por todo lo anteriormente analizado, se recomienda al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir una resolución motivada, declarativa de jurisprudencia obligatoria por triple reiteración de fallos, sobre la base del punto de derecho concordante expuesto.